

Al: Presidente y demás Magistrados integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Su Despacho.-

Referencia: **Caso N° 12.270 CIDH**, Johan Alexis Ortiz Hernández contra el Estado Bolivariano de Venezuela

Anexos: Certificado DHL de fecha 29 de febrero 2016

Fecha: 28 de Marzo de 2016.-

Respetuosamente:

Quienes suscriben, Abogada **Gustava Soledad Aguilar Moraga**, Defensora Regional de Magallanes y Antártica Chilena, de la Defensoría Penal Pública de Chile y la **Licda. Johanny Elizabeth Castillo Sabarí**, Supervisora Técnica de la Defensa Pública de República Dominicana, ambas en sus calidades de Defensoras Públicas Interamericanas, ejerciendo la representación legal de las presuntas víctimas: Zaida Hernández Hernández (madre), Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre), Maritza González Cordero, Saúl Arellano Moral, Jeckson Edgardo Ortiz González (hermano), Greisy Maried Ortiz González (hermana), Gregory Leonardo Ortiz González (hermano), Zaida Dariana Arellano Hernández (hermana) y Saúl Johan Arellano Hernández (hermano), del Caso no.12.270 Johan Alexis Ortiz Hernández contra el Estado Bolivariano de Venezuela, por este medio, y encontrándonos dentro de plazo, según notificación realizada por la Secretaría de ese órgano internacional, de fecha 24 de febrero de 2016, conforme instrucciones emanadas del Sr. Presidente de ese Tribunal y lo dispuesto en el artículo 42.4 del Reglamento de la Corte, venimos en dar respuesta a la presentación efectuada por el Estado de Venezuela.

Al respecto, se hace saber a los Señores Magistrados que con fecha 29 de febrero de 2016, se recepcionaron el escrito y sus anexos, según consta del certificado que adjuntamos a esta presentación.

Sin otro particular, se despiden de ustedes,

Atentamente,


GUSTAVA SOLEDAD AGUILAR MORAGA
Defensora Pública Interamericana


JOHANNY ELIZABETH CASTILLO SABARI
Defensora Pública Interamericana

CONTESTACION PRESUNTAS VICTIMAS A EXCEPCION PRELIMINAR

1.- Con fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), el Estado Venezolano presentó ante la Secretaría de esa Corte Interamericana de Derechos Humanos su escrito de contestación al Informe no.2/2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que en su oportunidad presentamos ante ese Tribunal, de lo cual hemos sido notificadas en nuestra calidad de representantes de las presuntas víctimas en el caso N° 12.270, Johan Alexis Ortiz Hernandez vs Venezuela, habiendo recibido dicho escrito, documentos y anexos, por quienes suscriben, con fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año en curso. En dicha contestación el Estado Venezolano realiza la presentación de una excepción preliminar relacionada con el no agotamiento de los recursos internos, fundamentándose primordialmente en que el proceso seguido en contra del ciudadano Jean Carlos Rafael Malpica Calzadilla, como única persona acusada por el Ministerio Fiscal por la muerte del joven Johan Alexis Ortiz todavía se encuentra en la Etapa Preliminar, debido a la incomparecencia del mismo, no obstante, se haya ordenado en su contra orden de aprehensión; así como por no haber aceptado las presuntas víctimas la solución amistosa propuesta por dicho Estado, todo lo cual consideramos que resulta totalmente improcedente por las siguientes razones:

1.- EXCEPCION DE NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS:

A.- POR INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DE JEAN CARLOS MALPICA CALZADILLA

2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46, numeral 1, letra a, de la Convención Americana de Derechos Humanos se requiere para acceder a este Sistema Interamericano de Derechos Humanos que “*se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los*

principios del Derecho internacional generalmente reconocidos”, esto por aplicación de su carácter subsidiario, ya que solo debe entrar a operar después de haberse hecho uso de los recursos jurisdiccionales locales, sin que se haya obtenido la solución de las violaciones a derechos humanos alegadas; sin embargo, esta regla del agotamiento de los recursos internos implica una obligación paralela para los Estados, en cuanto supone la existencia de un aparato judicial que funciona, y que contempla los recursos apropiados para proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos humanos, por tanto, “*es la inexistencia de recursos internos efectivos lo que coloca a la víctima en estado de indefensión, y lo que justifica la protección internacional*”¹, lo cual consideramos ocurre en el caso seguido en contra del ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla, lo que determina que las presuntas víctimas no se encuentren obligadas a dicho agotamiento del proceso interno.

3.- El Estado Venezolano sostiene que el proceso de Jean Carlos Rafael Malpica Calzadilla se encuentra en la actualidad en la fase intermedia, ya que está a la espera del conocimiento de la audiencia preliminar, en virtud “*de la contumacia y reticencia del presunto autor de los hechos*”², obviando en dicha afirmación que dicho ciudadano compareció a todos los actos del procedimiento por ante la jurisdicción militar desde el día dieciséis (16) del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el once (11) del mes de junio del año dos mil dos (2002), es decir, estuvo a la disposición de la justicia militar por espacio de cuatro (04) años ininterrumpidos, siendo posteriormente declarada dicha jurisdicción incompetente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ordenando en consecuencia se remitiera su conocimiento a la jurisdicción penal ordinaria, lo cual no les es atribuible a dicho ciudadano como táctica dilatoria, puesto que, quienes estaban llamados a determinar la jurisdicción competente para el sometimiento judicial del sindicado, lo era en principio el Ministerio Público, como

¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares. Sentencia 26 de junio del 1987. Párrafo 92.

² Escrito Contestación Estado Venezolano. Excepción Preliminar. Páginas 20-21. 16 de enero del 2016.

órgano encargado de la investigación al momento de realizar el apoderamiento correspondiente y, posteriormente, a las instancias judiciales de la jurisdicción militar luego del apoderamiento fiscal y, sin embargo, no cumplieron con dicha obligación, sino que se determinó la incompetencia a través de una acción de amparo promovida por los hoy peticionarios con fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por tanto, no fue a través de alguna actuación de la Fiscalía que se logró determinar la incompetencia de la jurisdicción militar como pretende sostener el Estado Venezolano en su escrito.

4.- Cabe resaltar Dignos Magistrados que el Estado Venezolano tampoco puede atribuir al ciudadano Malpica Calzadilla el retardo en el conocimiento del proceso para ante la jurisdicción ordinaria, ya que una vez radicado su conocimiento en dicha jurisdicción el diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), en donde la Fiscalía Superior del Estado de Táchira asigna a la Fiscalía Séptima para que adelantara la investigación, vemos que desde la referida fecha transcurrieron seis (06) meses para que se ordenara la apertura de la investigación, es decir, el siete (07) de marzo del año dos mil tres (2003), sin embargo, no es hasta el mes de junio del año dos mil cuatro (2004) cuando dicha Fiscalía inicia la misma, precisamente con la entrevista realizada al ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla con fecha quince (15) del mes de junio, es decir, el caso permaneció sin ningún tipo de actuaciones ni diligencias investigativas por espacio de un (01) año y tres (03) meses por parte de la Fiscalía Séptima del Estado de Táchira.

5.- Un aspecto relevante para descartar que el ciudadano Malpica Calzadilla haya sido el responsable del retardo injustificado del proceso por ante dicha jurisdicción ordinaria es que, no obstante la Fiscalía Séptima haya realizado algunas diligencias investigativas durante los años 2004 al 2007, durante los años 2009 y 2010 no existen registros de ninguna investigación realizada, vemos que no fue hasta el mes de febrero del año dos mil doce (2012) cuando se presenta acusación en contra del indicado ciudadano, por presunta comisión del delito de homicidio

intencional a título de dolo eventual y uso indebido de arma de guerra, es decir, siete (07) años permaneció supuestamente investigando el caso en contra del referido ciudadano, sin realizar ningún acto conclusivo.

6.- Cabe resaltar que la Fiscalía Séptima presentó el acto conclusivo referido en el párrafo anterior, al verse compelido a ello por la decisión emitida en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil once (2011), en donde a solicitud de los padres del joven Johan Alexis Ortiz, la Magistrada Juez del Tribunal de Primera Instancia en función de Control Cinco del Circuito Judicial Penal del Estado de Táchira, San Cristóbal, Abog. Isbeth Suarez Bermúdez, tuvo a bien establecer “*un lapso de 120 días al Ministerio Público para que presente el acto conclusivo correspondiente...*”³, no obstante, dicha decisión haya sido apelada por dicha Fiscalía, al haber sido declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los mismos por el Circuito Judicial Penal del Estado de Táchira Corte de Apelaciones, fungiendo como Juez Ponente Marco Antonio Medina Salas, con fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil once (2011)⁴.

7.- Como podrá notarse dignos Magistrados la prolongación del tiempo para el conocimiento en un tiempo razonable del caso seguido en contra del presunto autor de la muerte del joven Johan Alexis, no se produjo por la incomparecencia reiterada del mismo, sino por la investigación interminable, inadecuada e ineficaz que el ministerio público estaba realizando, ya que con trece (13) años de iniciada la misma –del año 1998 al 2011- consideraba que no había transcurrido el tiempo suficiente para culminarla, muestra de ello son los alegatos sustentados por los señores Ana Beatriz Navarro, Juan Alberto Barradas R., y Leiba Morin Ponceleón, en sus calidades de Fiscales de la Fiscalía Sexagésima Segunda del Ministerio Público con Competencia Plena a nivel nacional, así como Doris Méndez, Fiscal Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial Penal del Estado de Táchira, al interponer un recurso de apelación

³ Anexos Escrito Contestación Estado Venezolano. Cuaderno 27. Páginas 18-19.

⁴ Anexos Escrito Contestación Estado Venezolano. Cuaderno 27. Páginas 135-158.

en contra de la decisión que le ordenaba presentar acto conclusivo del caso e, incluso, sustentaron que a la fecha de la decisión impugnada - cuatro (04) del mes de abril del año dos mil once (211)-, “el Ministerio Público no ha (había) realizado formal acto de imputación”⁵.

8.- Un aspecto relevante que denota la realización de una investigación inadecuada e ineficaz por parte del Ministerio Público, que determinó la prolongación indebida del proceso seguido en contra del ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla, con la consecuente afectación flagrante de las garantías judiciales de las presuntas víctimas, los señores Edgar Ortiz y Zaida Arellano, en relación a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, es que aún cuando en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal en función de Control Número Cinco del Circuito Judicial Penal del Estado de Táchira, determinó la nulidad de la acusación presentada por los mismos⁶, al comprobar la inobservancia por parte de dicho órgano investigativo de lo dispuesto en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal, al no realizar una investigación integral de la causa, otorgándole un plazo de 120 días para emitir un nuevo acto conclusivo, vemos que el Ministerio Fiscal hizo caso omiso a la referida decisión, puesto que presentó el mismo acto conclusivo, sin realizar una investigación integral de los hechos, lo cual se comprueba incluso con la inhibición presentada por la Magistrada Juez Isbeth Suarez Bermúdez con fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil trece (2013)⁷, la cual fue acogida por la Corte de Apelaciones con fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil trece (2013)⁸.

⁵ Anexos Escrito Contestación Estado Venezolano. Cuaderno 27. Página 12, párrafo 4to.

⁶ Anexos Escrito de Contestación Estado Venezolano. Pieza XXIV. Páginas 83-88. Referente a Acta de Audiencia preliminar de fecha 4 de octubre del 2012, del asunto SP21-P-004926, firmada por Abg. Isbeth Suarez Bermúdez, Juez Quinto de Control.

⁷ Anexos Escrito de Contestación Estado Venezolano. 28 Cuaderno Separado Inhibición. Páginas 2-3, contentiva de Acta de Inhibición de fecha 9 de mayo del 2013, del asunto SP21-P-2010-004926.

⁸ Anexos Escrito de Contestación Estado Venezolano. 28 Cuaderno Separado Inhibición. Páginas 24-29, contentiva de Decisión que acoge Inhibición de fecha 10 de junio del 2013.

9.- Cabe destacar que el Estado está obligado a investigar los hechos que hayan generado la vulneración de derechos humanos, dentro del marco de su obligación de garantizar⁹, reconocida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como ha ocurrido en el caso seguido en contra del ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla, debiendo ser dicha investigación “*efectiva y dirigida al juzgamiento de los responsables*”¹⁰, sin embargo, vemos que en el caso seguido en contra de los presuntos intervinientes en el hecho en el que perdió la vida el joven Johan Alexis Ortiz Hernández, la investigación realizada por la Fiscalía Séptima no cumplió con los requisitos referidos, ya que no realizó inmediatamente las “*debidas diligencias*”¹¹ para activar y completar eficazmente la investigación dentro de un plazo razonable.

10.- Si bien es cierto, como alega el Agente del Estado en su escrito de contestación, que la audiencia preliminar no ha podido ser concluida por la incomparecencia injustificada del ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla, dichas inasistencias comenzaron a producirse a partir del año dos mil doce (2012)¹², en tal sentido, la afirmación realizada por el Estado solo podría justificar la no conclusión de dicha fase procesal a partir de dicha fecha, y no como pretende, ya que tal como hemos demostrado desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el año referido, el ministerio fiscal no concluyó de manera satisfactoria la investigación iniciada en contra de éste e, incluso, quedó evidenciado con la decisión dada por la Jueza del Quinto Juzgado de Control del Estado de Táchira, que no se realizó una investigación integral, al no incluir en su acusación a todos los responsables de la muerte del joven Johan Alexis Ortiz, así como que tampoco realizó las investigaciones y diligencias pertinentes para esclarecer lo acontecido, negándole con dicho proceder el derecho

⁹ Corte IDH. Sentencia Caso Velásquez Rodríguez. Párrafo 176.

¹⁰ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez. Párrafo 98.

¹¹ Corte IDH. Caso Campo Algodonero y otros; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “El acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, de fecha 20 de enero del 2007, página 42.

¹² Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, último párrafo paginas 34, anexos 117-122.

a conocer la verdad¹³ de lo sucedido a los señores Edgar Ortiz y Zaida Arellano, en su calidad de padres del joven asesinado en una práctica de formación de Guardias Nacionales, dentro de las instalaciones militares del Destacamento no.19 de Comandos Rurales de Caño Negro, Municipio Fernández Feo, Estado de Táchira.

11.- Cabe indicar que esta Corte IDH ha sostenido en reiteradas ocasiones que para que una investigación sea adecuada, debe ser “*completa*”¹⁴, llegando a determinarse incluso la participación de los responsables intelectuales de los crímenes investigados, no bastando por tanto, la sola determinación de los autores materiales de los ilícitos graves que son investigados, lo que ocurrió con el caso seguido en contra del único sometido ante la jurisdicción ordinaria por parte del Fiscalía Séptima del Estado Táchira, al omitir incluir en la acusación los demás intervinientes, quienes habían sido sometidos como tales en la jurisdicción militar, es decir, a los señores Eddin Rubén Villasmil Antunez, Rafael Antonio Villasana Fernández, Fidel Camilo Rodríguez Barrolleta, entre otros.

12.- Sin embargo, el fundamento enarbolado por el Estado Venezolano referido previamente, resulta cuestionable, puesto que, habiendo sido dictada orden de captura en contra del ciudadano Malpica Calzadilla, con fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil trece (2013)¹⁵, vemos que a la fecha no ha sido ejecutada la misma, es decir, teniendo dicho Estado todos los órganos investigativos a su alcance, no ha capturado o aprehendido al indicado ciudadano, incluso posterior a la emisión por parte del órgano jurisdiccional de la orden de captura, no es sino hasta el dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), cuando la Abog. Marelvis Mejía Molina, en su calidad de Fiscal de la Fiscalía Vigésima del Ministerio Público con Competencia en materia de protección de derechos fundamentales de la Circunscripción Judicial

¹³ Corte IDH. Sentencia Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero del 2002. Serie C no.91, párrafos 76 y 77; Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre del 2012. Serie C no.258. Párrafo 176.

¹⁴ Corte IDH. Sentencia Caso Masacre de Mapiripán. Párrafo 296.

¹⁵ Anexos Escrito Contestación Estado Venezolano. Pieza XXV. Páginas 97-98, contentiva de Acta de Diferimiento de Audiencia con solicitud de captura del ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla.

del Estado Táchira, solicita al Juzgado de Primera Instancia en funciones de Control Cuatro del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, que requiera a los organismos de seguridad del Estado la aprehensión del indicado ciudadano, es decir, dos años después; por lo que también con dicho proceder se evidencia la falta atribuible al Estado Venezolano del no agotamiento de los recursos internos por no garantizar el conocimiento oportuno y adecuado del proceso para ante las instancias internas, por tanto, las presuntas víctimas no estaban obligadas a permanecer exclusivamente ventilando en el ámbito interno su proceso con la vulneración flagrante al conocimiento del mismo dentro del plazo razonable, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

13.- Además resulta relevante indicar que esta Corte ha establecido que el Estado está en la obligación de remover todos los obstáculos de facto y de jures que mantengan la impunidad¹⁶, debiendo incluso utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial, todo ello en razón de su obligación de garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de los presuntos responsables de un hecho que haya ocasionado la vulneración a derechos humanos, lo cual en el caso seguido en contra de Jean Carlos Malpica Calzadilla, no cumplió.

14.- Cabe resaltar Honorables Magistrados que el Estado Venezolano a través de su Agente, German Saltrón Negretti, pretende justificar el no agotamiento de los recursos internos amparándose en la jurisprudencia de esta Corte IDH del Caso Allan Brewer Carías contra dicho Estado, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en donde este órgano internacional tuvo a bien acoger la misma excepción preliminar, sin embargo, esta representación considera que dicha jurisprudencia no es aplicable en la demanda que nos ocupa, puesto que, el no agotamiento de los recursos internos fue atribuible al ciudadano Allan Brewer Carías, al no comparecer a la audiencia preliminar, en su

¹⁶ Corte IDH. Sentencia Caso Comunidad Moiwana, párrafo 207; Caso Masacre de Mapiripán, párrafo 299.

calidad de imputado en el ámbito interno por la presunta “*comisión del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución*”¹⁷, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que, las presuntas víctimas del caso que nos ocupa, señores Zaida Hernández (madre), Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre), Maritza González Cordero, Saúl Arellano Moral, Jackson Edgardo Ortiz González (hermano), Greisy Mariel Ortiz González (hermana), Gregory Leonardo Ortiz González (hermano), Zaida Dariana Arellano Hernández (hermana) y Saúl Johan Arellano Hernández (hermano) del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, no están siendo imputadas en el ámbito interno de ningún tipo penal, pero más aún, tampoco el ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla se encuentra reconocido como presunta víctima en esta demanda en el ámbito internacional, como sí lo estaba el señor Allan Brewer Carías¹⁸, en tal sentido, no resultan análogas las situaciones descritas, por lo que resulta inaplicable la solución sustentada por el órgano estatal.

15.- Si bien las presuntas víctimas pueden ser consideradas como responsables de la prolongación indebida de un proceso y, por tanto, no podrían ampararse en las excepciones contempladas en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos ante los órganos internacionales, vemos que en el caso de los señores Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández, en sus calidades de presuntas víctimas en el ámbito internacional, y en el nacional como víctimas, querellantes y actores civiles, en el proceso seguido en contra del ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla, no han sido los responsables de que hasta el momento no haya sido conocido dicho caso, puesto que, siempre han comparecido a los requerimientos de la justicia venezolana e, incluso, han presentado pedimentos fundamentados legalmente, todos ellos con el único interés de que el caso fuera conocido conforme a la norma constitucional vigente, tales como:

¹⁷ Sentencia Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Párrafo 61. Página 22.

¹⁸ Informe no.171/11 de Fondo emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso no.12.724, Allan R. Brewer Carías, Venezuela, de fecha 3 de noviembre del 2011. Conclusiones.

a) La acción de amparo interpuesta en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil uno (2001), con la cual se logró que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dos (2002), constatará la incompetencia de la jurisdicción militar para conocer el proceso seguido en contra no solo del ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla, sino también de los demás efectivos de la Guardia Nacional intervinientes en el hecho en el que perdió la vida el joven Johan Alexis Ortiz Hernández, lo cual es reconocido en el Informe de la Comisión Interamericana correspondiente a este caso¹⁹;

b) Presentar ante el Tribunal Quinto de Control una solicitud para que instara al Ministerio Público a presentar un acto conclusivo de la investigación iniciada en contra del ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla, en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil once (2011), pedimento que fue acogido por la Juzgadora Isbeth Suarez Bermúdez, otorgándosele a la Fiscalía un plazo de 120 días;

c) Elevar ante el Tribunal Cuarto de Control una solicitud de nulidad de la acusación presentada por el órgano fiscal, al no haber realizado una investigación integral del caso, en fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), puesto que obvió imputar a los demás intervinientes en el hecho en el que perdió la vida Johan Alexis Ortiz Hernández, siendo dicho pedimento acogido por dicho órgano judicial, el cual otorgó nuevamente un plazo de 120 días para presentar un nuevo acto conclusivo, no obstante, el ministerio fiscal presentó posteriormente la misma acusación en fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil trece (2013);

d) Entre otros.

16.- Con todo lo cual se comprueba que los peticionarios, en su rol de presuntas víctimas en el ámbito interno, han sido totalmente diligentes en la procura de solucionar dentro de un plazo razonable la

¹⁹ Informe no.2/2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 102. Página 26.

determinación de los responsables de los hechos en los que su hijo perdió la vida, sin que hasta el momento el Estado Venezolano haya dado respuesta oportuna ni efectiva, por lo que como puede visualizar esta Digna Corte, a los señores Edgar Ortiz y Zaida Arellano no les he atribuible que hasta el momento no se haya conocido el caso seguido en contra del ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla, por tanto, tampoco el no agotamiento de los recursos internos, sino más bien que queda comprobada la vulneración flagrante a sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como garantías judiciales, dispuestas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

B.- POR DESACUERDO DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS EN PRESENTAR ACUERDOS INDEMNIZATORIOS DENTRO DEL AMBITO DE UNA SOLUCION AMISTOSA PROPUESTA POR EL ESTADO VENEZOLANO

17.- El procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un procedimiento que regulan los artículos 48 al 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se concibe como un “*procedimiento de conciliación*”²⁰ y una “*fórmula que evita engorrosas demoras procesales entre los Estados y los peticionarios*”²¹, lo cual es concebido por la Corte Interamericana como una oferta concreta a favor del Estado para que éste pueda “*resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte*”, y también para que el denunciante pueda “*obtener un remedio apropiado de una manera (...) rápida y sencilla*”²², ahora bien, como toda negociación la solución amistosa presupone que cada parte está dispuesta a la aceptación aunque sea parcial, de las posiciones y demandas de la contraparte, es decir, “este

²⁰ Faúndez Ledezma, H. 1999. El procedimiento de conciliación. En: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales”. 2da. Edición, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Páginas 431-463.

²¹ Barbosa Delgado, F. 2002. La solución amistosa. En: Litigio interamericano: Perspectiva Jurídica del Sistema de Protección de Derechos Humanos. Bogotá, Colombia. Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Página 147.

²² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 junio de 1987. Serie C no.1, párrafo 60.

mecanismo trabaja en base a dos partes que cuentan con el ánimo de modificar sus posiciones iniciales si fuera necesario”²³.

18.- Como vemos en el caso de la especie, el Agente del Estado Germán Saltrón Negretti sostiene en su escrito de excepción preliminar que las investigaciones realizadas por el Estado Venezolano “decaeron”²⁴ cuando desde el quince (15) del mes de febrero del año dos mil seis (2006) los padres del ciudadano Johan Alexis Ortiz Hernández dirigieron una comunicación a la Agente María Auxiliadora Monagas, con el interés de llegar a una solución amistosa y que, por demás, dicho procedimiento no tuvo feliz término a consecuencia de las pretensiones indemnizatorias millonarias por parte de los señores Edgar Ortiz y Zaida Arellano, quienes en principio no se ponían de acuerdo en las sumas con las cuales deseaban ser indemnizados, lo cual plantea a través de la transcripción de tres misivas, dos realizadas por la señora Zaida Arellano y una del señor Edgar Ortiz, dejando constancia de que por las “actitudes impropias” por parte del ciudadano Edgar Ortiz “*no se pudo llegar a ningún acuerdo amistoso*”²⁵, sin tomar en consideración que la solución amistosa no detiene el conocimiento en el ámbito interno de los procesos en curso, como en este caso era el proceso penal seguido en contra del señor Jean Carlos Malpica Calzadilla, por tanto, no resulta justificada la fundamentación asumida por el Estado Venezolano de alegar el no agotamiento de los recursos internos sobre este aspecto.

19.- Además cabe resaltar que el procedimiento de solución amistosa no es compulsivo, por tanto resulta necesario que cuente siempre con el consentimiento de las partes que participan en ella, no solo para hacer nacer la negociación, sino también para conservar el diálogo hasta llegar a un acuerdo final. Dicha solución amistosa es un derecho que tiene la

²³ Faúndez Ledezma, H. 1999. El procedimiento de conciliación. En: El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales”. 2da. Edición, San José Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Página 435.

²⁴ Escrito de Contestación Estado Venezolano, primer párrafo, página 8.

²⁵ Escrito de Contestación Estado Venezolano, último párrafo, página 14.

víctima, lo cual ha sido considerado por la Corte IDH en el caso de Viviana Gallardo y otros²⁶.

20.- Como vemos las presuntas víctimas -tal como señala el Agente Estatal- perseguían solucionar la controversia internacional planteada ante la Comisión Interamericana de manera amistosa, y muestra de ello, son las misivas enviadas a la Agente Monagas a las cuales hizo referencia el Estado Venezolano a través de su Agente, sin embargo, la tramitación inconclusa de dicho procedimiento de solución amistosa no se produjo a consecuencia de la falta de acuerdo por parte de los señores Edgar Ortiz y Zaida Arellano, en cuanto a las sumas indemnizatorias requeridas, y mucho menos, por las “actitudes impropias” del primero, sino porque el Estado Venezolano no realizó en ningún momento una contrapropuesta, estableciéndoles a los mismos cuales aspectos de sus pretensiones acogía parcial o totalmente, ni en cuales estaba totalmente en desacuerdo; lo cual se comprueba en el hecho de que no existe ninguna propuesta del Estado Venezolano en donde se visualicen las mismas, constituyendo un aspecto esencial para lograr la concretización de una negociación que las partes involucradas asuman posturas flexibles para acoger parcial o totalmente las pretensiones de aquéllos con los cuales negocia o pretende conciliar.

21.- Además el Estado alega que los peticionarios requerían sumas millonarias, que en principio era de 4.5 millones de dólares, luego de 3 millones de dólares, y la última solicitud fue de 1 millón de dólares, dejando constancia que Venezuela “*no puede indemnizar con sumas millonarias en dólares, porque sería traicionar los intereses del pueblo venezolano*”²⁷, sin valorar que este aspecto era positivo respecto a la solución amistosa pretendida por las presuntas víctimas, ya que con la reducción progresiva de los montos requeridos por las mismas se visualiza que no les interesaba tener que acudir a esta Corte Interamericana, incluso esta situación se denota con las sumas consignadas por concepto de

²⁶ Corte IDH. Caso Viviana Gallardo y otras. Serie A no.G 101/81, párrafo 24.

²⁷ Escrito de Contestación Venezolano. Último párrafo de la página 21.

reparaciones en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) presentados por esta representación, en donde las sumas ascienden a un total de **US\$682,210.53**, es decir, menos de la cantidad mínima requerida durante el procedimiento de solución amistosa.

22.- Otro aspecto que consideramos relevante que esa Corte tome en consideración para determinar la improcedencia de la fundamentación realizada por el Estado Venezolano, a través de su Agente, es que sostienen que las víctimas se retiraron del procedimiento de solución amistosa en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), no obstante, el Estado tenía el interés de continuar con dicho procedimiento, obviando que dicho procedimiento ya tenía cuatro (04) años, siete (07) meses y ocho (8) días, ya que se había iniciado desde el quince (15) del mes de febrero del año dos mil seis (2006), tiempo durante el cual el Estado Venezolano nunca les presentó una propuesta formal. En tal sentido, al parecer se pretendía que la solución amistosa continuará por tiempo indefinido, como ha ocurrido con el procedimiento judicial penal en el ámbito interno, incluso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que debe ser tomado en consideración el agotamiento de esta vía de conciliación por el transcurso de un tiempo irrazonable, como fue en el Caso Baena Ricardo y otros, lo cual fue constatado por la Corte IDH en su sentencia de excepción preliminar (párrafo 7) al indicar que *“a pesar de que tanto el Estado como los peticionarios manifestaron a la Comisión el interés de llegar a una solución amistosa, después de casi tres años en los cuales se celebraron tres reuniones con el fin de intentar el arreglo, “la Comisión consideró agotada la vía de la conciliación y continuó con la tramitación contenciosa del caso”*.

Por las razones anteriormente expresadas, los señores Edgar Humberto Ortiz Ruíz y Zaida Hernández de Arellano, por intermedio de las Licdas. Gustava Soledad Aguilar Moraga y Johanny Elizabeth Castillo Sabarí, Defensoras Públicas Interamericanas, tienen a bien solicitar lo siguiente:

UNICO: Que sea **RECHAZADA** la excepción preliminar del no agotamiento de los recursos internos por las razones invocadas por esta representación, en consecuencia, **CONTINUAR** con el análisis de fondo del presente asunto.